



BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S.A.

MANUAL DE OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS, REPOS Y SUS GARANTIAS

- Aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero por Resolución Exenta N°656 de fecha 25 de noviembre de 2005
- Modificado por Resolución Exenta N°297 de fecha 29 de junio de 2007
- Modificado por Resolución Exenta N°3692 de fecha 19 de agosto de 2020



ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	6
TÍTULO II: DE LAS OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS (OP)	6
TÍTULO III: DE LOS REPOS	8
TÍTULO IV: DE LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA BOLSA	8
TÍTULO V: DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS GARANTÍAS	10
TÍTULO VI: DE LA VALORIZACIÓN DE PRODUCTOS	10

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Manual como en la demás reglamentación de la Bolsa:

- 1) **Bolsa:** Significa la Bolsa de Productos de Chile S.A.
- 2) **CMF o Comisión:** Significa la Comisión para el Mercado Financiero de Chile.
- 3) **Corredores:** Se refiere a los corredores de bolsa de productos miembros de la Bolsa.
- 4) **Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.
- 5) **Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa.
- 6) **Entidades de Valorización de Productos:** Se refiere a las entidades con las que la Bolsa suscriba convenios para que le proporcionen información de carácter técnica e indicativa respecto de los precios de compra, de venta y de transacción de los diferentes Productos, con el objeto de valorizar adecuadamente las garantías bursátiles.
- 7) **Fechas de Liquidación:** Las fechas, acordadas por las partes, en que se procede a la liquidación de las operaciones efectuadas.
- 8) **Ley:** Significa la Ley N°19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos.
- 9) **Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.
- 10) **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentaciones internas emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y/o por la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda.
- 11) **Operación Contado:** Es aquella cuya liquidación ha sido convenida de común acuerdo entre las partes en condición PH (Pagadera Hoy), PM (Pagadera Mañana), o N (Normal).
- 12) **Productos:** Se refiere a los productos señalados en el artículo 4° de la Ley.
- 13) **Reglamento:** Significa el Reglamento General de la Bolsa.
- 14) **Título o Títulos:** Se refiere a los títulos representativos de productos que emita la Bolsa.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: El presente Manual tiene por objeto establecer las condiciones, procedimientos y normas complementarias al Reglamento General de la Bolsa por las cuales se registrarán las Operaciones a Plazo sobre Productos (“**OP**”) y las Operaciones compuestas por una Venta o Compra Contado y por una Compra o Venta a Plazo (“**REPOS**”) sobre Productos, a ser ejecutadas en cualquiera de los sistemas de transacción de esta entidad bursátil.

ARTÍCULO 2°: Las OP corresponden a transacciones de Productos, en que las partes acuerdan diferir la liquidación de la misma a una fecha determinada, la que será siempre posterior a la fecha determinada por la condición de liquidación N (Normal) para el Producto respectivo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento General.

ARTÍCULO 3°: Los REPOS corresponden a una operación de venta o compra de Productos realizada en condición de liquidación PH (Pagadera Hoy), PM (Pagadera Mañana) o N (Normal), conjunta y respectivamente con una operación de compra o venta a plazo de los mismos, configurándose una sola operación indivisible.

ARTÍCULO 4°: Las OP y REPOS serán liquidadas conforme a las disposiciones contenidas en el Manual de Operaciones de la Bolsa.

TÍTULO II DE LAS OPERACIONES A PLAZO SOBRE PRODUCTOS (OP)

ARTÍCULO 5°: Sólo se podrán realizar OP respecto de aquellos Productos que el Directorio autorice expresamente mediante Circular. Para estos efectos, los Productos serán seleccionados de acuerdo a sus condiciones de liquidez, volumen de operaciones, variabilidad de sus precios, número de operaciones registradas y condiciones de estandarización, esto es, las cualidades específicas del Producto que permitan su categorización bajo criterios uniformes que faciliten su liquidación.

La autorización para realizar OP respecto de un determinado Producto podrá ser revocada por el Directorio en cualquier momento, cuando las condiciones de mercado lo justifiquen. La revocación de la autorización respecto de un determinado Producto será comunicada por el Directorio mediante Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, los compromisos respecto de las OP sobre Productos cuya autorización haya sido revocada, se mantendrán vigentes hasta su vencimiento.

ARTÍCULO 6°: Las OP se identificarán de manera tal que permitan una clara diferenciación respecto de las operaciones contado sobre un mismo Producto, debiendo incluirse además del código nemotécnico que la identifique, el plazo en días entre la fecha de cierre de la operación y la fecha de liquidación acordada.

ARTÍCULO 7°: Las OP podrán ser liquidadas anticipadamente, de manera parcial o total, a un precio igual o inferior al acordado originalmente, esto último, según lo acuerden las partes.

ARTÍCULO 8°: Cada vez que se realice la liquidación anticipada de una OP, deberá informarse de ello a la Bolsa, la que procederá a liberar las garantías que, tanto el comprador como el vendedor a plazo, hubiesen constituido en relación a estas operaciones, a más tardar el día hábil bursátil siguiente de haberle sido comunicada esta situación.

ARTÍCULO 9°: Para el caso de OP sobre Títulos, éstas tendrán como fecha máxima para su liquidación la fecha de vencimiento del Título objeto la operación o la fecha de vencimiento que defina al efecto el manual que regule el respectivo Producto.

TÍTULO III DE LOS REPOS

ARTÍCULO 10: Los REPOS solamente podrán realizarse con un solo corredor contraparte.

ARTÍCULO 11: Respecto de los REPOS serán aplicables, en lo que correspondan, todas las disposiciones establecidas en los Títulos II, IV y V del presente Manual.

TÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA BOLSA

ARTÍCULO 12: Los Corredores que participen en una OP, ya sea como comprador o vendedor, deberán mantener permanentemente garantizado ante la Bolsa el fiel cumplimiento de las obligaciones que les correspondan.

ARTÍCULO 13: La Bolsa exigirá a los Corredores respecto de cada operación, la constitución y mantención de una garantía, para lo cual exigirá el entero de un margen inicial y cumplir posteriormente con un margen de mantención de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) El margen inicial corresponderá al monto de garantías equivalente a un porcentaje que éstas deberán representar en relación al valor de liquidación acordado para la OP. El margen inicial deberá encontrarse enterado previo a ser ingresada la OP en los sistemas de negociación bursátil.

- b) El margen de mantención corresponderá al porcentaje mínimo que podrá alcanzar la valorización de las garantías enteradas como margen inicial, en relación al valor de liquidación acordado para la Operación a Plazo, en caso de alzas o bajas en la valorización de los Productos enterados en garantías, en los casos que corresponda. En consecuencia, la valorización de las garantías enteradas para la realización de OP podrá variar en el tiempo, pero en caso de que dicha valorización represente, respecto del valor de liquidación de la OP, un porcentaje menor al margen de mantención, el Corredor deberá enterar garantías adicionales suficientes para que la valorización total de las garantías enteradas sea, a lo menos, equivalentes al margen inicial. El plazo en que el corredor deberá enterar estas garantías adicionales será informado por la Bolsa durante el mismo día en que se hubiere verificado el déficit.

ARTÍCULO 14: El Directorio de la Bolsa determinará los porcentajes correspondientes al margen inicial y margen de mantención considerando la naturaleza de los Productos negociados, la volatilidad que presenten los precios de mercado de dichos Productos, la liquidez y profundidad de dichos mercados y el tipo de operación.

Las garantías podrán ser constituidas en los Productos objeto de la OP, dinero efectivo y boleta bancaria. Los porcentajes correspondientes al margen inicial y margen de mantención serán establecidos por el Directorio mediante Circular con a lo menos 3 Días Hábles de anticipación a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 15: Se darán por cumplidas las exigencias de garantías señaladas en los artículos anteriores a los Corredores que, actuando como vendedores a plazo operen cubiertos, es decir que hayan entregado como garantía a la Bolsa el 100% del Producto correspondiente a la OP.

Asimismo, no estarán obligados a constituir los márgenes exigidos en virtud del presente Manual, los Corredores que mantengan vigentes OP calzadas, siempre que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que por cada posición como comprador a plazo que mantenga el Corredor, exista previamente una posición equivalente como vendedor a plazo, respecto de un mismo Título o Títulos representativos de un determinado producto.
- b) Que la fecha de vencimiento establecida para la compra a plazo de la nueva posición sea igual al vencimiento de la venta a plazo de la posición original.

Con todo, la Bolsa mediante Circular, podrá establecer condiciones y requisitos adicionales para la realización de OP calzadas, cuando a su juicio existan factores de riesgo que así lo ameriten. Estas condiciones y requisitos adicionales serán establecidos por el Directorio mediante Circular con a lo menos tres Días Hábles de anticipación a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 16: Cuando los Productos o instrumentos depositados como garantías por las OP dejen de cumplir la condición de elegibles para tales efectos, según lo determine el Directorio mediante Circular, éstos deberán ser reemplazados por los Corredores afectados por tal situación. El reemplazo de las garantías deberá efectuarse dentro del plazo que el Directorio defina mediante Circular con a lo menos tres Días Hábiles de anticipación a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 17: Los precios utilizados para la determinación diaria de la valorización de los Productos objeto de las OP y de sus correspondientes garantías, cuando éstas últimas estén constituidas en Productos, serán establecidos por Juntas de Precios o Entidades de Valorización de Productos, según o defina el Directorio mediante Circular. La valorización se realizará mediante el procedimiento que al efecto defina el Directorio mediante Circular, cuando a su juicio, los Productos objeto de las OP y/o garantías no requieran de Juntas de Precios o Entidades de Valorización de Productos.

El Directorio deberá regular mediante Circular, al menos, los siguientes elementos relativos al funcionamiento y procedimientos que deberán cumplir las Juntas de Precio.

- a) Conformación de las Juntas de Precios.
- b) Requisitos que deberán cumplir sus miembros.
- c) Procedimientos de valorización.

Las Entidades de Valorización de Productos deberán ser entidades externas que cuenten con la infraestructura y competencia técnica suficiente para recoger, procesar y proporcionar a la Bolsa la valorización de los Productos objeto de las OP y de sus correspondientes garantías, cuando éstas últimas estén constituidas en Productos.

Los Productos que se depositen por concepto de garantías se valorizarán diariamente, a un porcentaje del valor determinado de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, de tal forma que éstas permitan cubrir razonablemente y en todo momento las obligaciones del vendedor y comprador a plazo, respectivamente, en caso de tener que ser liquidadas.

ARTÍCULO 18: Los Corredores que realicen OP no podrán mantener un monto al descubierto en operaciones de compra y venta a plazo superior a un múltiplo de su patrimonio líquido, conforme este último concepto sea definido por la CMF. Los Corredores que excedan dicho monto deberán cubrir o liquidar sus operaciones en exceso antes del inicio de las operaciones del día siguiente de aquel en el cual se verificó dicho exceso. El múltiplo referido en este artículo será determinado por la Bolsa mediante Circular.

Para los efectos de este artículo se entenderá por monto al descubierto, aquella parte de las obligaciones del Corredor vendedor a plazo que no se encuentra garantizada con los mismos Productos transados, o bien, en el caso del Corredor comprador a

plazo, la parte del precio que no se encuentre garantizada con recursos de liquidez inmediata.

ARTÍCULO 19: El Directorio determinará mediante Circular los criterios de diversificación de las garantías que se constituyan por los Corredores por cuenta de sus clientes, en los casos que éstas se enteren con Productos distintos entre sí, de manera tal que ninguno de ellos represente en forma individual un monto significativo en relación a lo negociado habitualmente en el mercado.

Se entenderá por operaciones del cliente, tanto las que se registren a su nombre, como aquellas registradas a nombre de sus personas relacionadas, según éstas se definen en el artículo 100º de la Ley de Mercado de Valores.

TÍTULO V: DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 20: La Bolsa establecerá mediante Circular un sistema de administración y control de las garantías por las OP que realicen los Corredores. Este control se efectuará a nivel de clientes y Corredores, permitiendo compensar las diferencias a favor y en contra que se generen para cada cliente, exigiéndose garantías sólo por dichas diferencias. Las garantías deberán ser entregadas a la Bolsa o a terceros autorizados al efecto por ésta, en atención a la naturaleza de las garantías, lo cual será informado mediante Circular emitida con tres Días Hábiles de anticipación a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 21: Los Corredores, respecto de las OP realizadas, deberán informar diariamente a la Bolsa, el nombre y RUT de los clientes para los cuales se efectuaron dichas operaciones.

Cada vez que el Corredor requiera enterar o retirar garantías, deberá señalar el nombre y RUT del cliente al que correspondan las garantías.

TÍTULO VI DE LA VALORIZACIÓN DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 22: La Bolsa establecerá mediante Circular aquellos Productos o garantías que requerirán de valorización, ya sea estableciendo fuentes de información pública, Juntas de Precio o Entidades de Valorización de Productos que deberán realizar dicha valorización.

ARTÍCULO 23: Las Productos que se enteren como garantías en OP, serán valorizados con la periodicidad que establezca el Directorio mediante Circular, en atención a la naturaleza y características específicas de los Productos de que se trate, que en ningún caso podrá ser superior a quince días.



Con todo, la Bolsa podrá exigir garantías adicionales y/o modificar la valorización de las mismas en cualquier momento, en el evento de presentarse condiciones de alta volatilidad en el precio de los Productos o ante circunstancias extraordinarias relacionadas al mercado de Productos que pudiese representar un riesgo para éste. El plazo que la Bolsa otorgue al Corredor para enterar las garantías adicionales será informado durante el mismo día en que se hubieren verificado las circunstancias que motiven la exigencia de garantías adicionales y/o la modificación de la valorización de las mismas.